

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS, ASÍ COMO LA INSTALACION DE SILLAS, MESAS, TRIBUNAS, TABLAOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la **TASA por OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS, ASI COMO LA INSTALACION DE SILLAS, MESAS, TRIBUNAS, TABLAOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA**, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y, en su caso, en la Ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, previsto en la letra g) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones

tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Tarifa

Artículo 6.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

A) MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.

*La ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas se obtendrá mediante el cómputo de la media de los metros utilizados durante todos los días de ocupación y multiplicando por **0,14 € m²**.*

B) MESAS Y SILLAS.

PERIODO DE OCUPACIÓN	UNIDAD DE ADEUDO	IMPORTE
<i>Del 1 de junio al 15 de septiembre</i>	<i>Por cada m2 o fracción [1 mesa y 4 sillas son 3 m²]</i>	<i>0,35 €, por m², día</i>
<i>A partir del 1 de octubre hasta el 31 de mayo del año siguiente</i>	<i>2 mesas por actividad</i>	<i>GRATUITO</i>
<i>Veladores: Del 1 de junio al 15 de septiembre</i>		<i>69,45 € m²</i>

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Se exigirá el depósito previo de su importe total.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán

solicitar previamente la consiguiente autorización.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En materia de responsabilidad por incumplimiento de la Ordenanza y defraudación, se aplicará lo previsto al efecto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como la legislación tributaria aplicable a las entidades locales, en especial la Ley General Tributaria, la ley de derechos y garantías del contribuyente y sus normas complementarias.

Constituyen infracciones especiales, calificadas de defraudación:

1.- La realización del aprovechamiento sin licencia.- Sancionada con la aplicación de la tasa correspondiente por ocupación de la vía pública con mesas y sillas, mas multa económica de 6,01 a 30,05 €, dependiendo de la reiteración en la comisión de esta infracción.

2.- La continuidad en el aprovechamiento con licencia caducada.- Sancionada con la aplicación de la tasa correspondiente por ocupación de la vía pública con mesas y sillas, mas multa económica de 6,01 a 30,05 €, dependiendo de la reiteración en la comisión de esta infracción.

3.- El aprovechamiento excediéndose del espacio y duración concedidos.- Sancionada con la aplicación de la tasa correspondiente por ocupación de la vía pública con mesas y sillas, mas multa económica de 6,01 a 30,05 €, dependiendo de la reiteración en la comisión de esta infracción.

4.- La aportación de datos falsos en la solicitud.- Sancionada con apercibimiento.

Dichas infracciones serán sancionadas de acuerdo con la legislación citada

y la reglamentación de carácter local aplicable a los hechos que concurran.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de noviembre de 1998, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión... ordinaria celebrada el día 23 de noviembre de 1998.

Ultima modificación Pleno de fecha 15.11.2012
Publicado en el BOP N° 156 de 29.12.2012